



Ministerio de Educación y Deportes
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
CONSEJO SUPERIOR

"2017 - Año de las Energías Renovables"
LA RIOJA, 26 de Septiembre de 2017

VISTO: El expediente N° 00-07483/2017, del registro de esta Universidad; caratulado: "Azcurre Miriam Marcela (Lic.) E/ Recurso de Apelación, presentado por la lista Frente para Todos UNLaR, y;

CONSIDERANDO:

Que, por el expediente referenciado en el "Visto" de la presente la Presidenta de la Junta Electoral General, Lic. Miriam Marcela Azcurre, elevó a este Cuerpo Colegiado el Recurso de Apelación en contra de la Resolución JEG N° 53/2017 presentado por el apoderado de la lista Frente para Todos UNLaR, Ing. Alejandro Álvarez, adjuntando fotocopia certificada del Expediente JEG N° 031/2017 iniciado en la misma, perteneciente a la citada agrupación.


Que, cabe aclarar que por la citada Resolución JEG N° 53/2017, se resolvió rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la agrupación Frente para todos UNLaR en contra de la Resolución JEG N° 048/201. Esta última Resolución resolvió Oficializar las candidaturas correspondientes a la categoría electoral Rector/a y Vicerrector/a propuestas por la Agrupación "Frente para todos UNLaR", N° 21, color bordó. Asimismo, Oficializó las candidaturas correspondientes a la categoría electoral Consiliarios/as en representación de los estamentos estudiantes y graduados propuestas por la Agrupación "Frente para todos UNLaR", N° 21, color bordó.

Que, al respecto, el apoderado de la agrupación Frente para todos UNLaR fundamenta su petición en el agravio que le causa la no oficialización de aquellas listas, solicitando en consecuencia su oficialización para no infringir leyes superiores y el espíritu democrático de nuestra universidad. Asimismo, entiende que la Junta Electoral oficializó las listas presentadas en la categoría electoral Consejeros sin representación de las Sedes Regionales flexibilizando los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral para las agrupaciones.

Que, impreso el trámite correspondiente intervino la Secretaría Legal y Técnica de esta Universidad quien se expidió sobre el tema en cuestión, mediante Dictamen N° 439/17, manifestando: "...punto 2- Como primer aproximación al abordaje del planteo efectuado por la recurrente corresponde distinguir las cuestiones que por su...//

RESOLUCIÓN N° 1590


Ab. Mirta M. Vilte
Secretaria Relatora Técnica
Consejo Superior


Lic. Fabián Alejandro Calderón
Presidente
Consejo Superior



Ministerio de Educación y Deportes
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
CONSEJO SUPERIOR

"2017 – Año de las Energías Renovables"
LA RIOJA, 26 de Septiembre de 2017

(Continúa Considerando)

///...naturaleza jurídica deben tratarse por separado. Por un lado la procedencia formal del recurso y por otro la substancial. a) Desde la óptica formal, o sea, respecto de los requisitos procedimentales para su admisibilidad cabe adelantar desde ya la improcedencia del planteo efectuado por el causante a tenor de lo dispuesto por el art. 46 de la Ordenanza C.S. N° 102/2017, el que dispone que el Recurso de Apelación se debe plantear dentro del plazo de 24 horas de notificada la resolución de la Junta Electoral que se pretende impugnar. Tal como surge de la propia constancia de la cedula diligenciada y receptada por el causante obrante a fs. 198, su notificación se realizó a las hs. 12:40 del día 24/09/2017 y el recurso fue presentado a hs. 12:50 del día 25/09/2017, o sea, fuera de termino, razón por la que el mismo deviene extemporáneo. Al respecto, el art. 6 de la Ordenanza CS N° 102/2017, establece que: "Ningún plazo es prorrogable, todos son de cumplimiento fatal y vencido los mismos no pueden ser rehabilitados, por ninguna autoridad de la Universidad, bajo ningún concepto o pretexto (...). Los actos y etapas del proceso electoral están sujetos a preclusión; en consecuencia, agotado el cumplimiento de los mismos, no pueden ser rehabilitados o revisados bajo ningún aspecto...". Al respecto cabe traer a colación el pacífico y unánimemente entendido principio de preclusión de las etapas de los procesos electorales en función de la fatalidad y carácter improrrogable de los plazos en tales procesos". ... "Este ha sido definido por la jurisprudencia comparada como "la institución procesal por medio de la cual, todos los actos, omisiones y resoluciones que no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán válidos y, por lo tanto, serán inimpugnables. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez...///

RESOLUCIÓN N° 590

Ab. Mirta M. Vilte
Secretaria Relatora Técnica
Consejo Superior

Lic. Fabián Alejandro Calderón
Presidente
Consejo Superior




Ministerio de Educación y Deportes
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
CONSEJO SUPERIOR

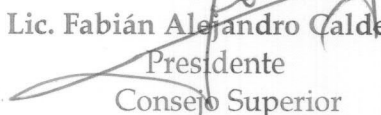
"2017 - Año de las Energías Renovables"
LA RIOJA, 26 de Septiembre de 2017

(Continúa Considerando)

///...extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente". (Tribunal Electoral del Distrito Federal de México (TEDF), Sentencia TEDF4EL J008/2011). El proceso electoral participa en las notas esenciales de cualquier proceso jurídico, toda vez que constituye "una serie continua y concatenada de actos complejos y con efecto preclusivos, destinados a instrumentar y facilitar la realización de los comicios y la posterior asignación de cargos y bancas entre las distintas fuerzas políticas participantes en base al resultado definitivo por ellas obtenidos durante su desarrollo" (PEREZ CORTI, José María "El proceso electoral y la implementación de nuevas tecnologías" Semanario Jurídico T° 87 A - pág. 228, entrega del día 27-03-2003). Estos actos constituyen en sí mismos una unidad y un fin predeterminado que le da sentido y justificación de su regulación, cual es el posibilitar la auténtica expresión de la voluntad política del pueblo en comicios libres y democráticos, la realización de los mismos y la asignación de cargos o bancas. b) Ahora bien, sin perjuicio de la innecesidad del abordaje substancial del planteo atento a la marcada improcedencia formal del mismo, caben algunas consideraciones sobre tal aspecto a los efectos de mayor abundancia y transparencia del presente proceso electoral. Respecto de lo resuelto substancialmente por la Junta, desde ya se advierte por su parte un total apego a la legalidad imperante en el dictado de la resolución impugnada, en virtud de lo establecido por el art. 170, 172, incs. 1 y 2, del Estatuto y art. 40, incs. a y d de la Ordenanza CS N° 102/2017, los que prescriben que la presentación de listas debe ser completa por cada agrupación en cada categoría electoral y por cada estamento, integrada con todos los titulares y suplentes; representando necesariamente a cada Departamento Académico y Sede Regionales, para el caso del estamento Docente, y a los Departamentos Académico y Sedes Regionales en su conjunto, para el caso de estamento Nodocente. A su vez, atento a la suficiencia argumental de lo hasta aquí expuesto, y sin mas intención que la de despejar cualquier manto de sospecha que infundadamente se pretenda echar sobre el presente proceso electoral, traigo a colación lo resuelto por la Excma. Cámara

RESOLUCIÓN N° 1590


Ab. Mirta M. Vilte
Secretaria Relatora Técnica
Consejo Superior


Lic. Fabián Alejandro Calderón
Presidente
Consejo Superior




Ministerio de Educación y Deportes
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
CONSEJO SUPERIOR

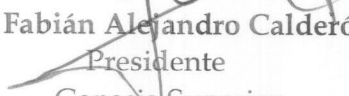
"2017 – Año de las Energías Renovables"
LA RIOJA, 26 de Septiembre de 2017

(Continúa Considerando)

Federal de Apelaciones de la Pcia. de Córdoba mediante sentencia de fecha 20 del corriente mes y año, dictada en autos *Caratulados: "ALVAREZ ALEJANDRO Y OTROS C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA S/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24521"*, (Expte. N° 37594/2017), mediante la que se rechazó por unanimidad la medida cautelar articulada en contra del presente proceso electoral, y que entre otros pasajes del Considerando, los magistrados sostuvieron lo siguiente, a saber: "A más de ello, cabe recordar que los actos dictados por la Universidad Nacional en su carácter de entidad autárquica, gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual ni los recursos administrativos, ni las acciones judiciales mediante las cuales se discute su validez suspenden su ejecución, conforme lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 19.549, salvo que dicha suspensión haya sido solicitada en sede administrativa, todo lo cual no acontece en autos" (...) "Lo expuesto, me lleva a concluir que en principio y de acuerdo a un análisis efectuado en los términos de lo exigido por la instancia que así lo amerita, se desprende que la Universidad Nacional de la Rioja, a través del Consejo Superior, ha actuado de conformidad al ordenamiento jurídico que lo disciplina, y por lo tanto no merece ser calificado a simple vista como arbitraria la Ordenanza N° 102 dictada por dicho órgano" (...) "En igual sentido se ha pronunciado la CSJN en autos: "IVORRA, Miguel y otros s/ Recurso de Apelación art. 32 Ley 24.521", oportunidad en la que al analizar la arbitrariedad o no del obrar administrativo, concluyó que no surgía existencia de arbitrariedad alguna en tanto los actos impugnados se limitaron a aplicar las normas vigentes en la materia. (ver fallos 329:142)". En definitiva y tal como surge de los párrafos transcriptos, la normativa que rige el presente proceso electoral resulta de absoluta y obligatoria aplicación, tanto para la Junta Electoral como para el Consejo Superior, atento a su presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la que mal puede solicitarse a las mismas su apartamiento ilegal y arbitrario, teñido de un marcado tono de irresponsabilidad...

RESOLUCIÓN N° 590


Ab. Mirta M. Vilte
Secretaria Relatora Técnica
Consejo Superior
(Continúa Considerando)


Lic. Fabián Alejandro Calderón
Presidente
Consejo Superior




Ministerio de Educación y Deportes
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
CONSEJO SUPERIOR

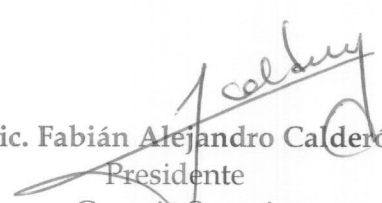
"2017 – Año de las Energías Renovables"

LA RIOJA, 26 de Septiembre de 2017

// ... institucional, pretendiendo con ello dejar en consecuencia al proceso electoral en curso claramente expuesto a cualquier embate judicial, incluso hasta del mismo causante. La Junta Electoral General ha actuado correctamente garantizando la legalidad del mismo, camino que sin lugar a dudas debe continuar ese Consejo Superior. A tal fin y como corolario de lo dicho cabe traer a colación lo dicho por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación: "La soberanía popular es un principio de raigambre constitucional que en el sistema democrático se integra con el reconocimiento del pueblo como ultimo titular del poder político pero, al mismo tiempo, y para cumplir con tal objetivo, pone el acento en los procedimientos habilitados para hacer explícita aquella voluntad, origen del principio de representación. Por ello, el Estado de Derecho y el imperio de la ley son esenciales para el logro de una Nación con instituciones maduras (fallos 328:175), y no es posible que bajo la invocación de la defensa de la voluntad popular, pueda propugnarse el desconocimiento del orden jurídico puesto que nada contraría mas los intereses del pueblo que la propia trasgresión constitucional". (R. 369. XLIX – Rizzo Jorge Gabriel (apoderado lista 3 Gente de Derecho) s/ Acción de Amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional. Ley 26855, Medida Cautelar (Expte. N° 3034/13). (lo subrayado me pertenece) d) Por las razones expuestas entiendo que no corresponde hacer lugar al planteo apelatorio interpuesto por el causante, aconsejando sea rechazado por extemporáneo, sin perjuicio de dejar aclarada ad eventum su improcedencia substancial. A su vez, se deberá indicar al causante en la cedula de notificación respectiva que se ha agotado la vía administrativa, quedando expedita la instancia judicial mediante el Recurso Directo de Apelación por ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Pcia. de Córdoba establecido por el art. 32 de la Ley N° 24.521.-

RESOLUCIÓN N° 1590


Ab. Mirta M. Vilte
Secretaria Relatora Técnica
Consejo Superior


Lic. Fabián Alejandro Calderón
Presidente
Consejo Superior



Ministerio de Educación y Deportes
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
CONSEJO SUPERIOR


"2017 – Año de las Energías Renovables"
LA RIOJA, 26 de Septiembre de 2017

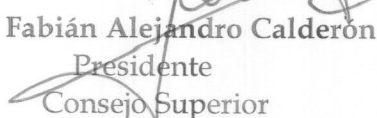
Que, el Reglamento Electoral de esta Universidad establece en su artículo 46 respecto a la competencia de este Cuerpo: *"...El Presidente de la Junta Electoral General comunicará el Recurso de Apelación, elevará las actuaciones y convocará al Consejo Superior a los fines de la resolución en el término de 24 horas del vencimiento de aquel plazo. El Consejo Superior tendrá 48 horas para reunirse y resolver el Recurso de Apelación. Su resolución se notificará por el medio previsto en el presente Reglamento."*

Que, en virtud de los plazos expuestos supra, éste Recurso deviene a su vez extemporáneo, tal como surge de la constancia de la cédula diligenciada y receptada por el causante, siendo la misma notificada el día 24/09/2017 y habiendo sido receptado este recurso el día 25/09/2017 a hs 12:50, estableciendo la Ordenanza C.S N° 102/17 (Reglamento Electoral) en su artículo 6° respecto de los plazos y etapas procesales el siguiente texto a saber: *"Ningún plazo es prorrogable, todos son de cumplimiento fatal y vencido los mismos no pueden ser rehabilitados, por ninguna autoridad de la Universidad, bajo ningún concepto o pretexto (...) Los actos y etapas del proceso electoral están sujetos a preclusión; en consecuencia, agotado el cumplimiento de los mismos, no pueden ser rehabilitados o revisados bajo ningún aspecto..."*.

Que, este Consejo Superior, reunido en sesión ordinaria de fecha 26 de Septiembre del año 2017, luego del analizar y evaluar los antecedentes obrantes en autos resolvió por mayoría rechazar por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la lista Frente para Todos UNLaR, Ing. Alejandro Álvarez, sin perjuicio de su improcedencia sustancial en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes y además haciendo propio los fundamentos vertidos en el dictamen de la Secretaría Legal y Técnica.

RESOLUCIÓN N° 590


Ab. Mirta M. Vilte
Secretaria Relatora Técnica
Consejo Superior


Lic. Fabián Alejandro Calderón
Presidente
Consejo Superior



Ministerio de Educación y Deportes
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
CONSEJO SUPERIOR

"2017 - Año de las Energías Renovables"
LA RIOJA, 26 de Septiembre de 2017

Asimismo, se dispuso que, en la cédula de notificación del presente acto administrativo se comunique al apoderado de la mencionada agrupación que ha sido agotada la vía administrativa, quedando expedita la vía judicial a través del recurso regulado por el artículo 32 de la Ley N° 24.521; notificando de la presente a la Junta Electoral General de esta Universidad.

Por todo ello, en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias y previo tratamiento en particular y en general de lo antes "Visto y Considerado"

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la lista Frente para Todos UNLaR, Ing. Alejandro Álvarez, sin perjuicio de su improcedencia sustancial conforme a lo vertido en los "Considerandos" de esta Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR al apoderado de la lista Frente para Todos UNLaR, Ing. Alejandro Álvarez el presente acto administrativo, comunicando además que ha sido agotada la vía administrativa, quedando expedita la vía judicial a través del recurso regulado por el artículo 32 de la Ley N° 24.521.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR a la Junta Electoral General de la Universidad Nacional de La Rioja el presente acto administrativo a sus efectos.

ARTÍCULO 4°: Regístrese; Comuníquese y Archívese.-

Ab. Mirta M. Vilte
Secretaria Relatora Técnica
Consejo Superior

RESOLUCIÓN N° 590

Lic. Fabián Alejandro Calderón
Presidente
Consejo Superior